

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de octubre de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00462** de JOSÉ HORACIO BARACALDO LÓPEZ en contra de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. Y SU TEMPORAL S.A.S. remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

2. Excluya las consideraciones subjetivas realizadas en el hecho N° 1 de la demanda.
3. En el hecho N° 2 indique a que “*intermedia persona*” hace referencia.
4. Aclare el hecho N° 6, toda vez que con las expresión “*cada contrato*” hace referencia a varios contratos suscritos por las partes sin que hayan sido relacionados en los hechos de la demanda.

5. Precise la fecha mencionada en el hecho N°10.
6. Manifieste a cual demandada hace mención en el hecho N° 13.
7. En la pretensión N° 1 precise los extremos temporales de la relación laboral pretendida.
8. Fundamente en los hechos de la demanda la pretensión N° 9.
9. Fundamente en los hechos de la demanda la pretensión N° 10, así mismo, indique con precisión a que incapacidades hace referencia.
10. Allegar las pruebas documentales que relaciona en el acápite de la demanda, como quiera que una vez revisado el expediente las mismas no fueron aportadas.
11. Allegar poder que faculte al apoderado incoar la presente acción

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 134 FIJADO HOY 23 de noviembre de 2021A
LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria